

El suscrito, Víctor Manuel Pérez Díaz y las y los diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea al presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley de la Fiscalía General de la República en materia de búsqueda inmediata de personas desaparecidas y la implementación de la Alerta Amber y el Protocolo Alba, bajo la siguiente:

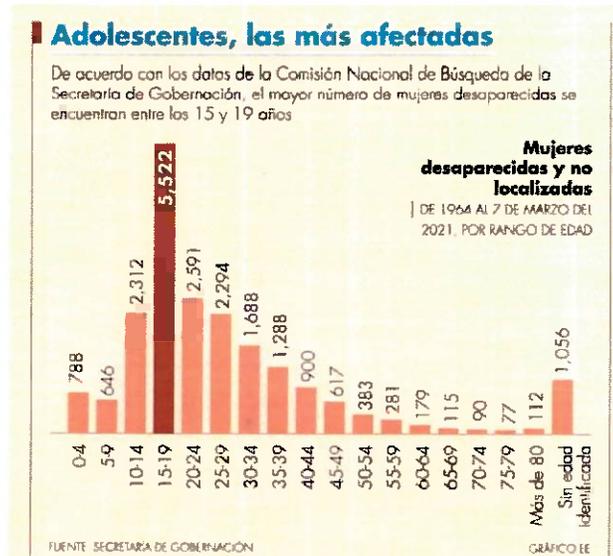
Exposición de Motivos

El incremento en las tendencias sobre las desapariciones de mujeres en nuestro país ha llegado a porcentajes históricos, tan solo del 2016 a 2020 se convirtió en el periodo donde más mujeres han desaparecido en México (1,668 en 2016; 2,148 en 2017; 1,822 en 2018; 1,894 en 2019 y 1,983 el año pasado).

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, entre el 1 de enero y el 14 de abril de 2022 se han reportado 748 mujeres desaparecidas.

Por edad, los datos de la Secretaría de Gobernación indican que las mujeres jóvenes son las que más desaparecen.

Y es que las cifras oficiales indican que el rango de edad que agrupa el mayor número de casos de mujeres desaparecidas y no localizadas está entre los 15 y 19 años (5,522



casos). Le sigue en segundo lugar las mujeres entre los 20 y 24 años (2,591), mientras que en tercero se ubican las niñas entre los 10 y 14 años (2,312).

Sobre los lugares con mayores registros, la base de datos de Gobernación precisa que en primer lugar histórico de casos está el Estado De México (4,119). Le siguen: Tamaulipas (2,560); Jalisco (1,637); Nuevo León (1,468) y Veracruz (1,232).

Asimismo, de manera histórica, desde el 2015 y hasta enero de este 2022 se han registrado 5,790 víctimas de feminicidio en México, la expresión más grave de violencia contras las mujeres, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Año con año las cifras de víctimas no han dejado de crecer: para el 2015 fueron 427 mujeres las asesinadas sólo por su condición de género.

Para el 2016 fueron 647; en el 2017, 766; para el 2018 sumaron 917; en el 2019, 973; en el 2020, 978; y en el 2021, 1,006. Mientras que para enero de este año se registraron 76 casos.

Si se comparan las cifras de feminicidio, entre el 2015 y el 2022 hay un alza de 121.6% en el número de víctimas.

Aunando a lo anterior, se logra apreciar un contexto de violencia generalizada en nuestro país, donde lamentablemente los índices de mujeres desaparecidas y asesinadas han incrementado de manera drástica. Para ello, es fundamental crear políticas que vayan a favor del combate de la violencia y el crimen, sin embargo, ante una política de abrazos no balazos, es prácticamente imposible.

Añadiendo la burocracia e ineptitud de las instituciones competentes en la lucha contra la desaparición de personas y la búsqueda de las misma, crear un estado de seguridad nulo y un estado de derecho colapsado e ineficiente. Es por lo anterior, que colectivos civiles y políticos se han unido para crear herramientas y políticas que benefician a la búsqueda inmediata de mujeres despreciadas, ya que como antes se menciona, la ineptitud y la burocracia son una constante en la búsqueda e investigación de los casos.

Uno de los términos y el que nos aboca en la presente iniciativa de ley es el **Protocolo Alba**. El Protocolo Alba es un proceso para la atención, reacción y coordinación entre los tres niveles de administración (local, estatal y federal) cuando existe el extravío de mujeres y niñas. Inicialmente implementado en Ciudad Juárez y posteriormente en otros estados del territorio mexicano. Que tiene como objetivo seguir una serie de pasos a partir de que es presentada una denuncia ante los funcionarios competentes que implique la desaparición de una niña o mujer para su localización con vida.

Ante la necesidad de homologar los distintos instrumentos para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, el 6 de octubre de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

De igual manera, el 15 de julio de 2021, se publicó el Acuerdo SNBP/002/2021 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprueba el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es importante mencionar que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas si está incluido en el artículo 48 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Lamentablemente, el Protocolo Alba forma parte del artículo 48 de la Ley, y por lo tanto carece de la fuerza jurídica necesaria para su aplicación en todo el país, debido a que depende de la existencia de convenios de coordinación con las entidades federativas.

Históricamente, en México las mujeres han jugado un rol importante de liderazgo en los procesos de búsqueda de personas desaparecidas y han asumido un rol protagónico en los colectivos y grupos de búsqueda, así como en la búsqueda de la verdad, la construcción de paz y el acceso a la justicia, procesos en los cuales muchas veces son discriminadas, aisladas, e inclusive criminalízalas, trasladando la responsabilidad de los hechos a las víctimas. Es por ello que se busca formalizar en la Ley el Protocolo Alba, para no desamparar a las mujeres desaparecidas, ni a las familias de las mismas.

Para ello, queremos plasmar en las leyes, la importancia de colaborar en la búsqueda de personas desaparecidas y fomentar la prioridad de encontrarlas con vida. Cabe recordar que durante la desaparición de una persona se le vulneran sus derechos humanos fundamentales, pero principalmente el derecho a la libertad y lamentablemente en algunos casos, su derecho a la vida.

Por lo antes mencionado, hay que ejercer todo el peso de la ley para castigar a los culpables y utilizar todos los mecanismos de procuración de justicia para encontrar a todas las personas desaparecidas en nuestro país. Por ello se buscará una colaboración entre todos los poderes de nuestra República para luchar por los derechos, la justicia y la libertad.

Para quienes presentamos este instrumento legislativo, la búsqueda de personas desaparecidas, particularmente mujeres, niñas, niños y adolescentes, es un deber que se encuentra enmarcado en diversos compromisos nacionales e internacionales asumidos por nuestro país.

En este sentido, el Estado mexicano está obligado a implementar búsquedas de oficio sin dilación alguna, a establecer un trabajo coordinado entre diferentes dependencias

para dar con el paradero de la persona, así como investigar efectiva y adecuadamente las desapariciones de estas personas, deberes que se conjugan con los de prevenir y sancionar los delitos.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas cuenta con diversos objetivos.

Uno de ellos, consiste en establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados a la desaparición.

Igualmente, dicha Ley, contempla la garantía de proteger integralmente los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, asistencia, protección y, en su caso, la reparación integral para las víctimas y las garantías de no repetición.

En nuestro país, la coordinación entre los distintos actores directos e indirectos en materia de búsqueda de personas es uno de los ejes centrales sobre el cual deben definirse las estrategias y acciones sobre búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

En ese tenor la Ley General establece que las acciones, medidas y procedimientos deberán ser diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de debida diligencia, efectividad y exhaustividad, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no re victimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida y verdad.

A raíz de las recurrentes y cada vez más graves muestras de violencia de género, en nuestro país se han presentado múltiples casos de desaparición de mujeres y niñas, las cuales constituyen una violación grave a sus derechos humanos y representan actos de discriminación por motivos de género, tal como lo refiere la Recomendación 19 del Comité de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Es así que, en cumplimiento de lo que señalan los resolutivos 18 y 19 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso González y Otras" (Campo Algodonero) vs México, el Estado deberá continuar con la estandarización de todos sus protocolos, para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, lo cual incluye adecuar el Protocolo Alba o, en su defecto, implementar un nuevo dispositivo análogo.

En este contexto, el Protocolo Alba constituye un instrumento jurídico de suma relevancia para abatir la problemática de desaparición, además de contar con reconocimiento a nivel internacional en casos tan emblemáticos como el señalado.

De esta manera, el Protocolo Alba tiene por objeto establecer acciones básicas de coordinación federal, estatal y municipal para la búsqueda inmediata y localización no sólo de mujeres, sino también de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, así como para la integración de la información relacionada con los casos para su registro, análisis e investigación que permita garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas y sus familias cuando los hechos de desaparición estén vinculados con la comisión de algún delito.

Consecuentemente, dada la enorme trascendencia que representa el Protocolo Alba en la búsqueda inmediata y localización de mujeres, niñas, niños y adolescentes desaparecidos, se considera necesario adicionarlo al artículo 48 de la Ley General para que sea considerado expresamente como una herramienta más del Sistema Nacional de Búsqueda y sea contemplado para conformar el sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Primero. Se reforma la fracción VI del artículo 48, y se adicionan las fracciones XXIX, XXX al artículo 4, así como un último párrafo al artículo 48 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Comedidas por Particulares y del sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I a XXVIII. ...

XXIX. Protocolo Alba: Mecanismo operativo profundo de coordinación inmediata para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y/o ausentes en el territorio mexicano.

XXX. Alerta Amber: Programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional.

...

Artículo 48. El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

...

VI. La Alerta Amber y el Protocolo Alba;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

Diputado Federal
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

VII. ...

VIII. ...

En tanto no exista disposición en contrario prevista por el Sistema Nacional de Búsqueda, todos aquellos registros, programas, plataformas y base de datos que no se encuentren previstos expresamente en esta Ley, pero que tengan la finalidad de contribuir a la búsqueda, localización e identificación inmediata de personas desaparecidas o no localizadas, serán coordinados en su operación por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Segundo. Se reforma la fracción XV del artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 40. Son facultades de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación las siguientes:

I a XIV. ...

XV. Dictar de manera inmediata la orden de búsqueda y localización de personas desaparecidas, asimismo deberán activar la Alerta Amber en caso de menores desaparecidos y el Protocolo Alba para su búsqueda inmediata, cuando reciba denuncia de la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos.

Al agente o Agentes del Ministerio Público de la Federación, que por acción u omisión, entorpezca con dolo, mala fe o notoria negligencia en el acceso a la procuración y administración de justicia, en los casos previstos en el párrafo anterior, se les impondrán de tres a seis años de prisión, y una multa de quinientas a mil quinientas unidades de medida de actualización, además serán destituidos e inhabilitados de cuatro a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XVI. a XLVIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Fiscalía General de la República, en un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto, deberán realizar las modificaciones necesarias a sus protocolos y lineamientos reglamentarios correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

